

**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7185/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7185/2023

Sujeto Obligado:  
Agencia de Protección Sanitaria  
de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Conocer el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión, pronunciamiento sobre archivo adjunto a su solicitud y se informe cómo es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco y que para ejemplo las fiscalías de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República se declaren incompetentes.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras clave:**

**Monto, Prevenir, Adicciones, Radio, Televisión, Venta, Marihuana, Menores.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Agencia</b>	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7185/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.7185/2023**

**SUJETO OBLIGADO:  
AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7185/2023**, interpuesto en contra de la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090167623000330, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión ( así mismo sobre la información adjunta reservada , informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de polanco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaran INCOMPETENTES , entonces quien es COMPETENTE y que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que esta sucediendo” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

A su solicitud, la parte recurrente adjunto un archivo que contiene escrito dirigido a la Fiscalía General de la República, fotografías, comprobante de pago, formato único de notificación de caso médico legal, resultados de laboratorio, denuncia ciudadana y notas periodísticas.

2. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Notoria incompetencia por la totalidad de la información”, en los siguientes términos:

“ ...

*Se hace de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7 fracción III y 159 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7 último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios. **Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.***

*Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10, fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por el **Instituto para la Atención de las Adicciones de la Ciudad de México** y la **Comisión Nacional Contra las Adicciones**, sujeto obligado de quien a continuación encontrará los datos de su Unidad de Transparencia:*

**Instituto para la Atención de las Adicciones de la Ciudad de México**

Ubicación	Río Mixcoac No. 342, 1er. piso, Colonia Acacias, demarcación Benito Juárez, C.P. 03240.
Número telefónico	554631-3035 Ext. 1103 y 1104
Correo electrónico	oip.publica.iapacdmx@gmail.com
Sitio web	<a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-para-la-atencion-y-prevencion-de-las-adicciones-en-la-ciudad-de-mexico">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/instituto-para-la-atencion-y-prevencion-de-las-adicciones-en-la-ciudad-de-mexico</a>

**Comisión Nacional Contra las Adicciones**

Ubicación	Marina Nacional No. 60, PB Col. Tacuba, CP. 11410, Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Número telefónico	55 5062 1600,55 5062 1700 Ext. 55611 55 5062 1600,55 5062 1700 Ext. 42011
Correo electrónico	unidadenlace@salud.gob.mx
Sitio web	<a href="http://www.conadic.salud.gob.mx/transparencia/Unidad_de_Transparencia.html">http://www.conadic.salud.gob.mx/transparencia/Unidad_de_Transparencia.html</a>

*En ese sentido su solicitud será canalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a dicho sujeto obligado para la atención procedente.  
...” (Sic)*

Derivado de su respuesta, el Sujeto Obligado generó la remisión de la solicitud como se muestra a continuación:

**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090167623000330
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b>	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México
Fecha de remisión	23/11/2023 16:53:14 PM se les solicita a sus titulares específicamente informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión; (así mismo sobre la información adjunta reservada - informen como es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de potonco y que para ejemplo las fiscalías de la CDMX y la FGR se declaren INCOMPETENTES, entonces quien es COMPETENTE y que instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la Presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que esta sucediendo
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	090167623000330 IAPA.docx

**3.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

*“que el infodf determine si tienen facultades y atribuciones para atender la solicitud o realmente son incompetentes” (Sic)*

**4.** Por acuerdo del primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243

de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del quince de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticuatro de noviembre al catorce de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintiocho de noviembre, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Informen el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión.
2. Informe sobre la información adjunta reservada.
3. Informen cómo es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco y que para ejemplo las fiscalías de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República se declaran incompetentes, entonces quién es competente y qué instrucciones dan sus titulares

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de esta solicitud para atender la presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que está sucediendo.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó que lo solicitado no obra en sus archivos debido a que no la genera, detenta ni administra, por lo que, remitió la solicitud ante el Instituto para la Atención de las Adicciones de la Ciudad de México y orientó a la parte recurrente para presentarla ante la Comisión Nacional Contra las Adicciones.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la declaración de incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.

**SEXTO. Estudio del agravio.** De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información*

sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesta la normatividad anterior, con el objeto de dilucidar competencias, se estima procedente entrar al estudio de las funciones y atribuciones del Sujeto Obligado:

Frente a ello, de la **Ley de Salud de la Ciudad de México** dispone lo siguiente:

**“Capítulo II**  
**De la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal**

**Artículo 110.-** *Las atribuciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal, sectorizado a la Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a la que corresponde:*

*I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:*

- a) Restaurantes y bares;*
- b) Comercio al por mayor de productos lácteos;*
- c) Productos naturistas;*
- d) Productos de la pesca;*
- e) Carnes;*
- f) Huevo;*
- g) Frutas y legumbres;*
- h) Calidad del agua, agua embotellada y hielo;*
- i) Cadáveres y agencias funerarias;*
- j) Ambulancias y servicios de salud;*
- k) Establecimientos especializados en adicciones;*
- l) Venta y alquiler de ropa;*
- m) Sanidad internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, y*
- n) En todos aquellos que sean delegados mediante los Acuerdos de Coordinación que se celebren con la Secretaría Federal;*

*II. Elaborar y emitir, en coordinación con otras autoridades competentes en los casos que proceda, las normas técnicas locales para la regulación y control sanitario de las materias de salubridad local;*

*III. Participar en el Sistema Federal Sanitario;*

*IV. Coordinar las acciones para la prestación de los servicios de salud a la comunidad en materia de su competencia, por parte del Gobierno del Distrito Federal, así como para el*

*destino de los recursos previstos para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables y en términos de los acuerdos de colaboración y coordinación;*

*V. Identificar, analizar, evaluar, regular, controlar, fomentar y difundir las condiciones y requisitos para la prevención y manejo de los riesgos sanitarios en el Distrito Federal;*

*VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;*

*VII. Emitir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias en las materias de su competencia, así como ejercer aquellos actos de autoridad que para la regulación, control y fomento sanitarios se establecen o deriven de esta Ley, la Ley General y sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas locales y demás disposiciones legales aplicables;*

*VIII. Ejecutar los procedimientos administrativos que correspondan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Verificaciones, en lo que le sea aplicable al esquema normativo regulatorio de la Secretaría, en los términos de sus facultades específicas y necesidades técnicas y organizacionales;*

*IX. Aplicar estrategias de investigación, evaluación y seguimiento de riesgos sanitarios, conjuntamente o en coadyuvancia con otras autoridades competentes;*

*X. Imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones de esta Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables, así como determinar medidas de seguridad, preventivas y correctivas, en el ámbito de su competencia;*

*XI. Ejercer las acciones de control, regulación y fomento sanitario correspondientes, para prevenir y reducir los riesgos sanitarios derivados de la exposición de la población a factores químicos, físicos y biológicos;*

*XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo;*

*XIII. Efectuar la identificación, evaluación y control de los riesgos a la salud en las materias de su competencia;*

*XIV. Proponer la política de protección contra riesgos sanitarios en la entidad, así como su instrumentación en materia de salubridad local, regulación, control y fomento sanitario que le correspondan al Gobierno;*

XV. *Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;*

XVI. *Suscribir convenios para el cumplimiento de sus atribuciones;*

XVII. *Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y*

XVIII. *Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 111.- La Agencia tendrá autonomía administrativa, técnica, operativa y de gestión. Su titular deberá comprobar que cuenta con experiencia mínima de cuatro años en el área de protección sanitaria y será designado por el Secretario de Salud del Distrito Federal.*

*Todo lo relacionado a la organización y funcionamiento de la Agencia se establecerá en su Reglamento Interno.”*

Asimismo, el **Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México**, señala lo siguiente:

*“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, como órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, administrativa, operativa y de gestión, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades en materia de protección de riesgos sanitarios en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.*

...

*Artículo 4. La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General, la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas, Lineamientos, así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales y demás disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 5. Corresponden a la Agencia las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, bienes, productos y personas a que se refiere la Ley, así como de los siguientes:*

*a. Supermercados;*

*b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;*

*c. Centros de diversión, así como aquellos en donde se consume tabaco;*

- d. Carnicerías, pollerías, pescaderías, lugares en donde se vendan leche, productos lácteos, huevo, frutas y legumbres;
  - e. Lugares donde se vendan productos naturistas, suplementos alimenticios y similares;
  - f. Actividades en la vía pública;
  - g. Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;
  - h. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;
  - i. Establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios;
  - j. Saneamiento básico;
  - k. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano y similares;
  - l. Edificios o inmuebles de propiedad en condominio;
  - m. Sanidad animal en materia de zoonosis;
  - n. Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;
  - o. Sanidad ambiental;
  - p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, ambulancias, farmacias y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento.
  - q. Prácticas de la medicina alternativa, integrativa y tradicional;
  - r. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;
  - s. Cadáveres, cementerios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;
  - t. Sanidad internacional;
  - u. Sanitarios de uso público;
  - v. Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;
  - w. Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados;
  - x. Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y
  - y. Personas que por las actividades que realicen puedan propagar enfermedades transmisibles
- ...

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA**

**Artículo 6.** La Agencia contará con los siguientes Órganos, Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, para su debida organización y funcionamiento:

I. Órganos:

a. El Consejo Consultivo Mixto.

II. Unidades administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo:

a. Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México;

b. Coordinación de Fomento Sanitario, Análisis y Comunicación de Riesgos;

c. Coordinación de Alimentos, Bebidas, Otros Servicios y Control Analítico;

d. Coordinación de Servicios de Salud y de Cuidados Personales;

e. Coordinación de Evaluación Técnico Normativa;

f. Coordinación Jurídica y de Normatividad, y

g. Coordinación de Administración, la cual estará adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

...”

De conformidad con la normatividad expuesta, tenemos que **la Agencia se encarga de la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local**, ello en diversos ámbitos, tales como: restaurantes y bares; comercio al por mayor de productos lácteos; productos naturistas; productos de la pesca; carnes; huevo; frutas y legumbres; calidad del agua, agua embotellada y hielo; cadáveres y agencias funerarias; ambulancias y servicios de salud; establecimientos especializados en adicciones; venta y alquiler de ropa; sanidad internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables; centros de diversión, así como aquellos en donde se consume tabaco; prácticas de la medicina alternativa, integrativa y tradicional; profesionales, técnicos y auxiliares de la salud; establecimientos dedicados a la realización de tatuajes; asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados; entre otros.

Por lo anterior, este Instituto determina que **la Agencia no es competente para dar atención al requerimiento 1** de la solicitud, toda vez que, **no cuenta con atribución alguna relacionada con la prevención de adicciones**, motivo por el cual no podría informar sobre el monto gastado para prevenir las adicciones en medios de prensa radio y televisión.

En función de dicha situación es que **el Sujeto Obligado de forma procedente remitió la solicitud ante el Instituto para la atención de las Adicciones de la Ciudad de México**, ya que, se encarga de coordinar y articular acciones y recursos con organismos públicos, privados y sociales para atención integral de las personas con consumo de sustancias psicoactivas o aquellas que se encuentren en riesgo de consumirlas, a fin de disminuir el consumo de drogas y contribuir a la protección y fomento a la salud de las personas que habitan en la Ciudad de México. Ser una instancia rectora en la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, por su capacidad de coordinación y colaboración

interinstitucional e intersectorial para el desarrollo de programas efectivos en materia de prevención, tratamiento, investigación, capacitación y formación, en diferentes territorios, ámbitos y para los diferentes sectores de población con el fin de contribuir a la atención de las adicciones y reducir el consumo de drogas y los daños que provoca en la salud, por lo que, el Instituto para la atención de las Adicciones puede atender al requerimiento 1.

Asimismo, **el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Comisión Nacional contra las Adicciones**, autoridad que contribuye a la protección de la salud de los mexicanos, a través de la conducción de la política nacional en materia de prevención y tratamiento de las adicciones que garantice el acceso a un sistema de salud integrado y universal dirigido a prevenir y atender los problemas derivados del consumo de tabaco, alcohol y otras drogas, constituyéndose como unidad rectora de políticas públicas en materia de investigación, formación, desarrollo de recursos humanos, prevención y tratamiento de las adicciones que reduzcan los problemas ocasionados por el consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, motivo por el cual, se estima que la orientación es procedente, toda vez que, al tratarse de una autoridad de nivel nacional es suficiente con la orientación realizada para tener por realizado lo estipulado en la Ley de Transparencia.

Referente al **requerimiento identificado con el numeral 2**, se estima que el Sujeto Obligado pudo pronunciarse, solo por cuanto hace a la empresa que menciona la parte recurrente denominada “BOTICAORGANIC”, ya que, de una búsqueda este Instituto encontró que se podría tratar de una empresa que vende productos naturistas, sin embargo, la Agencia es quien tendrá que informar y realizar las aclaraciones a que haya lugar al respecto.

Referente al **requerimiento 3**, por cuanto hace a: *“Informen cómo es posible que se permita la venta de marihuana en galletas a menores en plazas comerciales incluidas las de Polanco”*, la parte recurrente pretende cuestionar al Sujeto Obligado respecto hechos

presuntamente ilegales, lo que implica que para dar respuesta a lo requerido, se tendrían que dar por ciertos los hechos a que hace alusión, y a partir de esto, emitir un pronunciamiento, consecuentemente, **dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, garantizado por la Ley de Transparencia, resultando así inatendible por esta vía.

En relación con “...y que para ejemplo las fiscalías de la Ciudad de México y la Fiscalía General de la República se declaran incompetentes, entonces quién es competente y qué instrucciones dan sus titulares de esta solicitud para atender la presente en las áreas de salud y fiscalías así como a las que se les informa lo que está sucediendo...”, se desprende, de conformidad con las funciones expuestas que, no es competencia de la Agencia dar atención, toda vez que, la parte recurrente menciona de forma categórica a Fiscalías y áreas de la salud, así como a las áreas de dichas autoridades.

Por tanto, **lo procedente era que el Sujeto Obligado remitiera la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y orientar ante la Fiscalía General de la República**, en virtud de que en el caso de sujetos obligados del ámbito nacional no procede la remisión sino que basta la orientación, **sin embargo, ello no aconteció.**

En consecuencia, **la inconformidad hecha valer se estima parcialmente fundada**, toda vez que, en primer lugar, resultaron inatendibles por esta vía los hechos presuntamente irregulares referidos en la solicitud, en segundo lugar, el Sujeto Obligado resultó parcialmente competente puesto que solo puede dar atención a parte de la solicitud, motivo por el cual, remitió y orientó la solicitud ante las autoridades competentes para dar atención al requerimiento 1, en tercer lugar, dado lo señalado en el requerimiento 3 es que debió orientar y remitir la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y

ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y orientar ante la Fiscalía General de la República.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Asumir competencia parcial y turnar la solicitud ante todas las unidades administrativas que resulten competentes para informar respecto al archivo adjunto a la solicitud por cuanto hace a la empresa que menciona la parte recurrente denominada “BOTICAORGANIC”, y realizar las aclaraciones a que haya lugar al respecto de forma fundada y motivada.
- De forma fundada y motivada, remitir la solicitud vía correo electrónico oficial ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Secretaría de Salud

---

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de la Ciudad de México, y orientar ante la Fiscalía General de la República, entregando a la parte recurrente las constancias respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.